



Resolución Jefatural

N° 218-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 12 de mayo de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 11 de abril de 2025, por Isaac Rolando Betancur Choquehuayta, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 2024-0270, el Informe n.º 814-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC y, demás recaudos que acompañan el Expediente (Sigedo) n.º 28109-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley n.º 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, plazo contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la citada norma, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, por lo que, se ha cumplido con los requisitos mínimos para la presentación del referido escrito;

Que, la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 19 de marzo de 2025, surte efectos legales a partir de 11 de abril de 2025, fecha en la cual, se impugnó la mencionada resolución jefatural, por lo que, se puede concluir, que se ha cumplido con el plazo para su interposición, debiéndose emitir pronunciamiento al respecto.

Que, sobre el estado de morosidad de la deuda y la suma puesta a cobro en el acto administrativo recurrido, se debe indicar que, el crédito educativo (crédito continuidad de estudios) n.º 2024-0270 fue otorgado al señor Isaac Rolando Betancur Choquehuayta identificado con DNI n.º 70411138 y, al señor Fabian Benito Cáceres Mamani identificado con DNI n.º 41785152 en calidad de responsable de pago y garante, respectivamente, por el periodo restante para culminar la carrera de estudios;

Que, la cláusula cuarta del Contrato de Crédito Continuidad de Estudios establece lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA: CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA

4.1 *Se procede a la consolidación de la deuda e inicia el periodo de repago o reembolso del crédito, **cuando hayan transcurrido treinta (30) días calendario desde la culminación del periodo restante para culminar la carrera/programa de estudios**, salvo que se haya aprobado un periodo de gracia, en cuyo caso inicia el periodo de repago al término del periodo de gracia (...).”*

(Énfasis agregado)

Que, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2024, la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios remitió el anexo que contiene la fecha de egreso y la condición actual del recurrente:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NOMBRE CRÉDITO	CONVOCATORIA	DNI	BENEFICIARIO	SEMESTRE DE EGRESO	FECHA DE EGRESO	
UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS	CRÉDITO CONTINUIDAD II	2020	70411138	BETANCUR CHOQUEHUAYTA, ISAAC ROLANDO	2023-II	EGRESADO 28/12/2023	RESOLUCIÓN DE DECANATURA N.º 580-2023-UNAMAD-FEC

Que, mediante Informe n.º 380-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEO de fecha 26 de junio de 2024, se efectuó la consolidación del crédito continuidad de estudios otorgado al recurrente, por lo tanto, se procedió a emitir y notificar el Cronograma de Pagos correspondiente, así como la adenda al Contrato para dar inicio al periodo de repago de la deuda;

Que, mediante la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 19 de marzo de 2025, que declara el incumplimiento de la obligación correspondiente al Crédito Educativo n.º 2024-0270, disponiéndose otorgar a los obligados el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la recepción de la presente resolución Jefatural, a efectos que se proceda a cancelar la totalidad de la deuda ascendente a S/ 10,076.03 (Diez mil setenta y seis con 03/100 soles), más todos los intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de cancelación total, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva para el cobro conforme a la normativa vigente;

Que, respecto a la notificación personal del acto administrativo recurrido, se tiene que, la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo procedió con la revisión del expediente administrativo advirtiéndose

que, se realizó la gestión de notificación a la dirección registrada en el expediente sito en **Psj. Ramón Castilla 12G-21, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios**, para el responsable de pago; sin embargo, según los datos consignados por el notificador el recurrente se habría mudado, **con lo cual se acredita una notificación defectuosa**;

Que, respecto a las notificaciones defectuosas el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley 27444, establece en su numeral 26.1 del artículo 26 establece que *“en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (...)”*;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del mismo cuerpo normativo, dispone el saneamiento de las notificaciones defectuosas de la siguiente manera: *“la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”*;

Que, de la revisión del expediente se advierte que, al haber interpuesto el administrado un recurso impugnatorio contra la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE, ha operado el saneamiento de la notificación de la mencionada resolución, la cual se tiene por bien notificada con **fecha 11 de abril de 2025**, fecha en la cual, se impugnó la citada resolución jefatural;

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 19 de marzo de 2025, señalando que el cobro de las cuotas del préstamo debería realizarse al culminar los estudios universitarios; sin embargo, se le habría cobrado cuando todavía era estudiante activo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, por lo que, la mencionada Resolución Jefatural deviene en nula;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en ***nueva prueba***, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, *“(...) no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*¹;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo²;

Que, de la revisión del escrito impugnatorio y los documentos presentados por la recurrente, se advierte que ofrece como nueva prueba los siguientes documentos: (i) Resolución Directoral n.º 0157-2025-UNAMAD-VRA-DAA; (ii) Constancia de Egresado n.º 026-2025-UNAMAD-R/FCE-D.

Que, se procedió con la revisión de la documentación anteriormente mencionada, advirtiéndose que la Resolución Directoral n.º 0157-2025-UNAMAD-VRA-DAA y la Constancia de Egresado n.º 026-2025-UNAMAD-R-FCE-D constituyen una nueva prueba idónea que justifica la revisión del pronunciamiento ya efectuado por la autoridad administrativa en el acto que se pretende recurrir;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 0157-2025-UNAMAD-VRA-DAA de fecha 23 de enero de 2025, se advierte que la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios señala lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **PRECISAR FECHA DE INGRESO Y EGRESO,** en la Carrera Profesional de Ecoturismo de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, por parte del Señor **BETANCUR CHOQUEHUAYTA, ISAAC ROLANDO,** con Código de Matrícula N° 17132020, ingresando en el semestre 2017-I y matriculándose en el semestre 2017-I (24/04/2017) y egresando en el semestre 2024-II (27/12/2024).”

Que, en esta misma línea, la Constancia de Egresado n.º 026-2025-UNAMAD-R/FCE-D de fecha 29 de enero de 2025, señala que el recurrente ha egresado en el semestre 2024-II en fecha 27/12/2024;

Que, el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2024, remitido por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios señaló que el señor Isaac Rolando Betancur Choquehuayta egresó el 28 de diciembre de 2023, por lo que, se procedió con la consolidación de la deuda, de conformidad a la normativa vigente en ese momento;

Que, ante la presentación del nuevo documento expedido por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, se tiene que el recurrente tiene la condición de estudiante activo, por lo que, no se debió realizar la consolidación de la deuda;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, dispone que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que este, se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14º Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

Que, el numeral 2 del artículo 10 del mismo marco normativo, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, se debe señalar que, la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE, fue válidamente emitida por la Dirección de Gestión de Crédito Educativo, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Pronabec, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU de fecha 30/12/2020 y la Norma Técnica denominada “*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*”, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 24 de octubre de 2024.

Que, sin embargo, como se ha indicado en los párrafos precedentes, recién con la presentación del presente recurso de reconsideración se tomó conocimiento de la Resolución Directoral n.º 0157-2025-UNAMAD-VRA-DAA y de la Constancia de Egresado n.º 026-2025-UNAMAD-R/FCE-D, las cuales cambian la fecha de egreso del recurrente. Por consiguiente, resulta viable que la Dirección de Gestión de Crédito Educativo emita la resolución Jefatural que declare fundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado y en consecuencia nula la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo y de acuerdo a lo expuesto en el Informe n.º 814-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC, corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por, Isaac Rolando Betancur Choquehuayta, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 2024-0270, contra la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 19 de marzo de 2025;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, el Manual de Operaciones del Pronabec, aprobado con la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, el cuadro de equivalencia de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC y la Norma Técnica “*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*”, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 139-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por, Isaac Rolando Betancur Choquehuayta, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 2024-0270, contra la Resolución Jefatural n.º 89-2025-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 19 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose suspender en definitiva el procedimiento de cobranza administrativa de la deuda.

Artículo 2.- Disponer que el procedimiento de cobranza administrativa se retrotraiga hasta el momento previo a la consolidación de la deuda, de conformidad a la documentación sustentaría presentada por el recurrente.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al señor Isaac Rolando Betancur Choquehuayta, a su cotitular de la obligación, a la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]